



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25290 31 03 001 2021 00342 01

Yanith Teresa Lozano Cifuentes vs Agrícola la Manigua SAS y Cerdi Inversiones JAL SAS

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Yanith Teresa Lozano Cifuentes, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Agrícola la Manigua SAS y Cerdi Inversiones JAL SAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido así: 1. Del 1º de octubre de 2017 al 14 de marzo de 2018 con Agrícola la Manigua SAS, y 2. Del 15 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021, que ocurrió la sustitución patronal entre las accionadas; en consecuencia solicita el pago del auxilio de cesantías, sus intereses, prima de servicios desde el 1º de enero de 2019 al 28 de febrero de 2021, compensación de las vacaciones del 1º de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021; aportes a pensión durante toda la relación laboral, junto con los intereses moratorios, indemnizaciones por el no pago de aportes a riesgos laborales; así como las contempladas en los artículos 64 y 65 del CST, y 99 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la Ley 50 de 1990, junto con las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que inició una relación laboral de manera verbal a término indefinido con Agrícola La Manigua SAS, para prestar sus servicios personales como administradora de la granja Los Girasoles, ubicada en la vereda Bochica del municipio de Fusagasugá, labor que se mantuvo ininterrumpidamente desde el 1º de octubre de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018, fecha en la que constituyeron una nueva persona jurídica, denominada Cerdi Inversiones JAL SAS, a quien le continuó prestando servicios del 15 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021, desempeñando el mismo cargo y en el mismo lugar de trabajo.

Refiere que se configuró una sustitución patronal, la que no le fue comunicada en ningún momento, pero sus jefes directos siempre fueron las mismas personas, y la explotación económica se mantuvo con todos sus elementos, dice que su horario de trabajo era de 7 am a 5 pm, que en el año 2018 percibía como salario la suma de \$2.000.000 y en los años 2019 y siguientes, hasta la finalización de la relación laboral, le cancelaron \$2.250.000 y le está adeudando las acreencias laborales.

2. Contestación de la demanda. A pesar de que el juzgado notificó a las demandadas, a los correos electrónicos que se registran en los certificados de existencia y representación legal de las mismas (PDF 09), los que fueron recibidos, no hubo pronunciamiento alguno por parte de aquellas, por lo que, se tuvo por no contestada la demanda.

3. El representante legal de la empresa Cerdi Inversiones JAL S.A.S., solicitó amparo de pobreza, pero el despacho lo negó. (PDF 13 y 14).

4. El proceso tuvo su trámite normal y en la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 15 de julio de 2022, compareció el apoderado judicial de la demandada Cerdi Inversiones JAL S.A.S.; y el representante legal de la misma, manifestó que el representante legal de Agrícola La Manigua SAS, no podía asistir.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Sentencia de primera instancia. El Juez Primero Civil del circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2022, resolvió: “*Primero. DECLARAR que entre la demandante y la empresa Agrícola La Manigua S.A.S existió un contrato laboral de trabajo a término indefinido desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018. Segundo. DECLARAR que entre la demandante y la empresa Cerdí Inversiones JAL S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de abril de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021. Tercero: DECLARAR que se produjo una sustitución patronal entre las empresas Agrícola La Manigua S.A.S y Cerdí Inversiones JAL S.A.S el 30 de marzo de 2018. Cuarto: DECLARAR que el contrato de trabajo que existió entre las empresas demandadas y la demandante no sufrió interrupción y, por consiguiente, son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos reconocidos en la presente sentencia desde el 1ro de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018. Los demás derechos, desde el 1º de abril de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021 se encuentran a cargo de la empresa Cerdí inversiones JAL S.A.S. Quinto: CONDENAR a las empresas demandadas al pago de los siguientes conceptos: De manera solidaria, las vacaciones del año 2017 por la suma de \$218.750. • De manera solidaria, hasta el mes de marzo de 2018 por las vacaciones, la suma de \$218.750. • Del mes de abril a diciembre de 2018 deberá responder la empresa Cerdí Inversiones JAL S.A.S, por la suma de \$656.250. Respecto a las prestaciones que se enuncian a continuación solo será responsabilidad de la empresa Cerdí Inversiones JAL S.A.S: • Del año 2019, por concepto de cesantías, la suma de \$1.750.000, intereses a las cesantías la suma de \$210.000, vacaciones la suma \$875.000, primas de servicios \$1´750.000. • Del año 2020, por concepto de cesantías la suma de \$1´750.000 intereses a las cesantías \$210.000, vacaciones \$875.000, prima de servicios \$1´750.000. • Del año 2021 liquidado hasta el 28 de febrero, por concepto de cesantías \$375.000, intereses a las cesantías \$7.500, vacaciones \$187.500, primas de servicios \$375.000. • Por concepto de indemnización moratoria a cargo de la empresa Cerdí Inversiones JAL S.A.S la suma de \$54´000.000. • Indemnización de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990 por no consignación en forma oportuna de las cesantías a los fondos respectivos, de las correspondientes al año 2019 la suma \$21´000.00, del año 2020 \$18´900.000. Sexto: ORDENAR, de manera solidaria, a las empresas demandadas que realicen el pago de aportes a seguridad social pensiones, según el cálculo actuarial que haga el fondo de pensiones que escoja la demandante teniendo en cuenta como salario base la suma de \$1´750.000, desde el 1º de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018 realizaran los aportes de manera solidaria, desde el 1º de abril de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 dichos aportes se harán por la empresa Cerdí Inversiones JAL S.A.S teniendo como base hasta el mes de diciembre de 2020 la suma de \$1´750.000 y para los meses de enero y febrero de 2021 la suma de \$2´250.000. Séptimo: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. Octavo: CONDENAR en costas a las demandadas de manera solidaria, fíjense agencias en derecho la suma de \$7´000.000...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Su señoría gracias, me permito manifestarle a usted que no estoy conforme con su decisión, toda vez que no se tuvieron en cuenta todas y cada una de las situaciones que presentó mi representado el señor Adolfo, en cuanto a que no hubo mala fe, si no fue siempre de mala fe, se dijo y eso le consta a la señora Yanith, de qué él estuvo dispuesto a pagarle todas sus prestaciones en su momento dado. Igual no estoy de acuerdo en cuanto a las cantidades, toda vez que esto hace más gravosa la situación económica y es su patrimonio del señor Adolfo y su empresa, porque no tiene la capacidad para pagar más de \$150.000.000 que se están decantando en este momento y eso es acabar con el patrimonio y la creación de empleo que tenía el señor Adolfo y sus empresas, y mucho menos estoy de acuerdo en que se condene en costas, toda vez que también hace más gravosa la situación del patrimonio. No se tuvo en cuenta absolutamente nada de cuando se dijo de la falta de lealtad laboral de la señora Yanith, lastimosamente no se le pudo escuchar su testimonio para que fuera consciente de todo lo que estaba pidiendo. No estoy de acuerdo en ninguno, lo único que prueba es lo que se le está debiendo en cuanto a cesantías, que bien lo dijo el señor Adolfo, desde el mismo mes de marzo se le notificó a la señora en donde se le consignaba, que fuera hacer cuentas, toda vez que también no se tuvo en cuenta el detrimento patrimonial que ella y su esposo le efectuaron el patrimonio en razón al robo de los más de 40 cerdos, que nadie ha respondido por eso, y el detrimento patrimonial en cuanto a la entrega de todo lo que quedó en la finca, de parte, como administradora debió hacerlo y nunca lo hizo, y si estamos, por lo tanto apelo su decisión y lo sustentaré en su momento dado, de acuerdo a nuestro código general del proceso, lo sustentaré ante el tribunal en su momento dado, es absurdo estas condenas porque no tiene el señor Adolfo esa capacidad económica para pagar eso, al no pagarlo puede venir otra demanda por la falta de cumplimiento de su sentencia su señoría entonces acudo al tribunal para que sea el tribunal quien decida y sea más razonable con las decisiones frente a todas estas acciones frente al demandado porque lo están acabando patrimonialmente y económicamente, y le toca cerrar su empresa, porque él también tiene otras obligaciones tanto de familia como con su empresa, con otras, con los otros empleados y con sus proveedores, entonces no le queda más remedio al señor Adolfo como representante de ser de inversiones al, que cerrar su establecimiento y para poder responder en algo, le tendrá que vender su casa y su carro que es lo único que tiene de patrimonio, de resto su señoría usted lo está acabando y acudo al tribunal para que sea más razonable, para que no sean tan taxativos en la imposición de la norma, a pesar de que yo dije que usted era quien decidía frente a la sanciones, me parece que está favoreciendo de manera absurda a la señora Yanith Teresa, y se le acabó el empleo y se acabó esta sociedad y no sabemos cómo responder ante esta demanda su señoría... (...) Simplemente que apelo a la decisión por usted tomada, en razón a que no se hizo un análisis real y concienzudo de este caso en favor de la parte demandada,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

toda vez que como bien se dijo, los testimonios fueron sólo de oídas y deberían haberse tomado, no haberse tomado en cuenta para su decisión su señoría y no se tuvo en cuenta, que lo dijo desde el comienzo mi apoderado el señor Adolfo Parada en representación de la empresa, adolece de carácter, de situación, como le digo de una situación más concienzuda frente a la razón laboral y obviamente frente a la relación económica, porque para no ir más lejos, no hay como apagar todo esto, no sabemos cómo se podrá responder, por más de \$150.000.000, una suma así rápida, con su decisión su señoría...”

7. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Desacertó el juez a quo al condenar a Cerdí Inversiones Jal S.A.S., en los montos calculados y por las costas del proceso, sin tener en cuenta la supuesta situación económica de la parte demandada?; 2. ¿Debe condenarse al accionado al pago de la indemnización establecida en el art. 65 del CST, y la sanción por no consignación de las cesantías?

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia será **modificada parcialmente**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 58 CST, 60, 61, 145 del CPTYSS, 132, 164, 167 del CGP.

Consideraciones.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

Como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

1. ¿Desacertó el juez a quo al condenar a Cerdí Inversiones Jal S.A.S., en los montos calculados y por las costas del proceso, sin tener en cuenta la supuesta situación económica de la demandada?

Lo primero por decir, es que, a pesar de la deficiencia técnica en la presentación del medio de impugnación, la Sala interpreta que el apoderado judicial de Cerdí Inversiones JAL S.A.S., pretende que en esta instancia se reduzcan los montos estipulados por concepto de las varias condenas fulminadas en primer grado, en razón a la presunta situación económica por la que atraviesa la sociedad accionada, y específicamente, el propietario de la misma; de lo que se colige que no desconoce la relación laboral existente con la demandante, sus extremos temporales, el salario, como tampoco la declaración de sustitución patronal; de otra parte, si bien dice que no está de acuerdo con “las cantidades” no se enrostra algún error normativo o matemático en los guarimos ordenados por el juez a quo.

Y es que no puede ser otro el raciocinio, porque el mismo representante legal de la pasiva (Adolfo Parada Romero) al rendir su declaración de parte, aceptó que la actora trabajó para ellos; informó que conoció a la demandante en el 2017 cuando la señora Yanith les arrendó un predio para cuidar unas cerdas de cría, y que, simultáneamente trabajó para la empresa, con Agrícola La Manigua SAS y Cerdí Inversiones JAL SAS; también reconoció que el contrato de trabajo se ejecutó desde el 1º de octubre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021; que al inicio de la relación laboral la actora devengaba la suma de \$1.750.000 y a la finalización su remuneración ascendía a la suma de \$2.500.000; son todos estos datos confesados por el extremo pasivo, los que permiten concluir que no es objeto de discusión la existencia de la relación laboral, salario, ni tampoco sus extremos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Superado lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el numeral 4º del art. 58 del CST, la obligación primordial del empleador frente a su trabajador, es pagar la remuneración pactada, -entiéndase todas las acreencias laborales-, en las condiciones, periodos y lugares convenidos; luego, sin perjuicio de que eventualmente exista algún tipo de insolvencia económica, el empleador debe prever tal situación, con el ánimo de garantizar y cubrir los derechos fundamentales de carácter laboral, que por ley, son irrenunciables e indiscutibles para la trabajadora aquí demandante; sin que dicho sea de paso en el plenario se encuentre fehacientemente demostrado lo alegado por el profesional del derecho en su recurso de apelación, en cuanto a la situación económica del demandado, máxime que como se sabe, el trabajador no debe acarrear con tal circunstancia.

De manera, que no resulta un argumento válido, para la modificación de la sentencia, un hecho futuro e incierto, esto es que la demandada Cerdí Inversiones JAL S.A.S., con las condenas fulminadas terminará en una situación de liquidación obligatoria, ante la falta de recursos económicos para cumplir la sentencia; ello es así, porque, la Sala al revisar la sentencia apelada, debe verificar el caudal probatorio acopiado, con miras a establecer si se dan o no los presupuestos, ya sea para mantener o revocar la sentencia de primer grado, toda vez que la decisión judicial se apoya en las pruebas regular y oportunamente aportadas y como se dijo, la situación económica de la sociedad, empresa, empleador, no puede ir en contra de los derechos laborales del trabajadora, pues permitir que ello suceda, sería retroceder en el tiempo, y cercenar las garantías constitucionales y legales de los empleados, de tal suerte que no tiene ninguna vocación de prosperidad la apelación en este punto.

Por consiguiente, como en el proceso no se logró acreditar por parte del extremo demandado el pago de las deudas laborales de la demandante, el camino a seguir no era otro que fulminar condena, como acertadamente lo efectuó el juez a quo, porque, aunado a que, realizadas las operaciones aritméticas, de cara a los montos dispuestos en la sentencia apelada, tales sumas que fueron ordenadas no desbordan lo jurídicamente permitido para las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

condenas impuestas, como pasa a verse:

VACACIONES 2017	1/10/2017	31/12/2017	90	CONDENA JUEZ
SALARIO	\$ 1.750.000		\$ 218.750	\$ 218.750,00
VACACIONES 2018	1/01/2018	31/12/2017	360	CONDENA JUEZ
SALARIO	\$ 1.750.000		\$ 875.000	\$ 875.000

AUXILIO CESANTÍAS 2019	360	TOTAL	CONDENA J.
SALARIO	\$ 1.750.000	\$ 1.750.000	\$ 1.750.000
INTERESES CESANTÍA 2019		\$ 210.000	\$ 210.000
AUXILIO CESANTÍAS 2020		\$ 1.750.000	\$ 1.750.000
INTERESES CESANTÍA 2020		\$ 210.000	\$ 210.000
AUXILIO CESANTÍAS 2021	60	TOTAL	CONDENA J.
SALARIO	\$ 2.250.000	\$ 375.000	\$ 375.000
INTERESES CESANTÍA 2021		\$ 7.500	\$ 7.500

INDE. ART. 65 CST.	720	TOTAL	CONDENA J
SALARIO DIARIO	\$ 75.000	\$ 54.000.000	\$ 54.000.000

SANCIÓN ART. 99 LEY 50 -1990	360 -2019	TOTAL	CONDENA J
SALARIO DIARIO	\$ 58.333	\$ 21.000.000	\$ 21.000.000

De tal manera que, pese a que no se dice de manera concreta donde se pudo presentar algún error, no hay lugar a modificar la sentencia por esos conceptos, en atención a que el juez a quo no incurrió en ningún error en la liquidación elaborada en primera instancia, como quedó visto, y en esa medida se confirma la sentencia en este aspecto.

Con todo, no ocurre lo mismo con la sanción de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías del año 2020, como quiera que esta se debía consignar el 14 de febrero de 2021 y el contrato de trabajo se termina el 28 del mismo mes y año, es decir la sanción solo corre por 14 días, y si se tiene en cuenta que el último salario diario fue la suma de \$58.333, al efectuar los cálculos respectivos arrojaría una suma de **\$816.666**; por lo que en este aspecto se modificará la sentencia apelada.

Atado a lo anterior, la parte demandada pretende exonerarse de las sanciones



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

impuestas por el juez a quo, y a pesar de que no se especificó respecto de cuál o si era frente a todas, dada la generalidad de sus afirmaciones, el Tribunal, haciendo su mayor esfuerzo, puede interpretar que se trata de las establecidas en el art. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que procede con su estudio.

2. ¿Debe condenarse al demandado a la indemnización establecida en el art. 65 del CST?

Para la prosperidad de la indemnización mencionada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que no opera de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, *“en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”* (SL2922 de 2022).

En el caso bajo estudio, la parte demandada no logró demostrar razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, como para exonerarla de ese tipo de condena, en atención al principio de la buena fe; ello es así porque la supuesta mala fe de la demandante o los inconvenientes personales generados entre las partes, al margen de la relación laboral, no se tornan suficientes para ubicar a la parte demandada en el escenario de la buena fe, al contrario en el interrogatorio de parte, el representante legal de la apelante no desconoció la relación laboral e incluso aceptó que tenía obligaciones pendientes por cumplir en favor de la demandante: *“se le quedaron debiendo 2 años de cesantías 2019 y 2020, vacaciones del 2019 y 2020, prima del 2020...”* la apoderada de la actora, le preguntó: *“si usted tiene el número de cuenta de la señora Yanith Teresa, donde usted le puede consignar el valor de las prestaciones, porque razón no se las ha consignado, las que usted considere que le debe...”* respondió: *“porque faltó entablar lo que ella, lo que se quedó en la finca doctora...”*

Siendo que, a voces del art. 149 del CST, le está prohibido al empleador: *“deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...”

Luego, si existían asuntos por solucionar se le tuvo que requerir a la demandante en ese sentido, para proceder de la manera más efectiva y menos perjudicial contra sus derechos como trabajadora; pero, no, de manera deliberada, adoptar la decisión de no pagar los emolumentos laborales hasta tanto no se solucionara lo primero mencionado; de tal suerte que este argumento no resulta válido para erigir la exoneración anhelada por el extremo pasivo, acá es claro que a la finalización de la relación laboral a la demandante le adeudaban prestaciones sociales, y la parte demandada conociendo tal circunstancias no realizó los respectivos pagos, sin que se haya configurado una razón seria o atendible para el impago, sencillamente no canceló en tiempo los derechos laborales de la demandante, por lo que el camino a seguir no era otro que imponer la mentada sanción del artículo 65 del CST y de la SS.

Por último, en cuanto a la inconformidad por la condena en costas, debe tenerse en cuenta, de una parte, que no fue amparado por pobreza la demandada y de otra parte, las costas de imponen a cargo de quien pierde el proceso, que en este caso fue el extremo pasivo, por lo tanto hizo bien el juez de instancia al condenarlo en costas, en los términos expuestos en el núm. 1º del artículo 365 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, en esa medida también por este aspecto se confirma la decisión.

Colofón de lo dicho, se modificará la sentencia apelada, en los términos analizados y confirmada en lo demás.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Modificar parcialmente el numeral 5° la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada Cerdi Inversiones JAL S.A.S., por concepto de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías del año 2020, en la suma de **\$816.666**, acorde con lo considerado.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo..

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


ÉDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado